

**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez, la presente demandada para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

**SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ**

La Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Auto N°156

Rad: 760013103011-2021-00020-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de 2021

Examinada la anterior demanda de CANCELACION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION instaurada por FERNANDO AUGUSTO ROMERO GUTIERREZ en contra de CREAR PAIS S.A., se observa que presenta las siguientes anomalías:

1.- El certificado de tradición del inmueble objeto de la presente Litis, no se encuentra vigente al momento de presentación de la demanda, por lo que deberá actualizarlo de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012.

2.- A fin de establecer la cuantía deberá allegar el avalúo del inmueble o en su defecto el certificado de impuesto predial actualizado; comoquiera que en el documento poder refiere que se trata de una demanda de menor cuantía y en el acápite de la demanda manifiesta que corresponde a mínima cuantía.

3.- Si bien la parte actora pretende la cancelación de la hipoteca constituida a favor de CONCASA como se puede observar en la anotación No. 10 del inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-142209, la demanda y la conciliación extraprocesal allegadas al proceso están dirigidas contra CREAR PAIS S.A., sin que obre documento alguno que certifique la cadena de cesiones del crédito para poder establecer la veracidad de los hechos y pretensiones relacionados en la demanda en lo que corresponde a la parte pasiva. Por tanto, es necesario que allegue los documentos que acrediten lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se hace inadmisibles la demanda, conforme con lo artículo 82, 89 y 90 ibídem, en concordancia con el art. 368 y s.s. ibídem, en tal virtud el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda por no reunir los requisitos legales, tal como se indica en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada CARMEN EMILIA GOMEZ ROMERO, portadora de la T.P.132.027 del C.S.J, para que represente a la parte demandante, conforme al mandato del memorial poder conferido.

Notifíquese,  
El Juez,

**NELSON OSORIO GUAMANGA**

ESP

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No. **23** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **febrero 18 de 2021**

---

La Secretaria  
SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

**Firmado Por:**

**NELSON OSORIO GUAMANGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e284d501f5039372a5db081a13659e3e925610172619111f047c532deef879b6**

Documento generado en 17/02/2021 01:07:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**